

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00  
D/te. OSCAR BECERRA GALÍNDEZ identificado con cédula No. 80.827.641.  
D/do. JOSÉ EDUARDO VALENCIA TRIANA identificado con cédula No. 1.007.897.861.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí -Valle del Cauca, remitió el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **KUK-829**. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO. No. 1705**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00  
D/te. OSCAR BECERRA GALÍNDEZ identificado con cédula No. 80.827.641.  
D/do. JOSÉ EDUARDO VALENCIA TRIANA identificado con cédula No. 1.007.897.861.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **KUK-829**, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo con placa **KUK-829**, de propiedad de **JOSÉ EDUARDO VALENCIA TRIANA** identificado con cédula No. 1.007.897.861. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c5785126389bcd34b80caa708951d90df8a90ce8882d80a7ab3266f767b12**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00.

D/te.: BANCO FALABELLA S.A. identificado con NIT. 900.047.981-8.

D/do.: EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.534.207.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1730**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00.

D/te.: BANCO FALABELLA S.A. identificado con NIT. 900.047.981-8.

D/do.: EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.534.207.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cédula No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y T.P. No. 74.502, para representar al ejecutante, conforme a la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f8410486e3ed73a88182838bb9fd2c7b0d4cf22fb605bb13738d6b004efaa**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00290-00  
Ejecutante: SANDRA SANCHEZ C.C. No. 34.558.074  
Ejecutado: HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### Auto No. 1717

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00290-00  
Ejecutante: SANDRA SANCHEZ C.C. No. 34.558.074  
Ejecutado: HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor CLAUDIO NAVIA NARVAEZ, quien en vida se identificó con cédula No. 76.306.356

Previo a continuar el trámite procesal se tiene que:

Revisado el expediente se encuentra que con auto No. 733 de 18 de abril de 2022, se relevó a la abogada GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ del cargo de administradora provisional de los bienes del causante y se designó a la abogada DIANA ISABELTH RUIZ OBREGÓN en el cargo de administradora provisional de la herencia del causante CLAUDIO NAVIA NARVAÉZ.

Hasta la fecha la abogada RUIZ OBREGÓN no se ha pronunciado sobre su designación y el apoderado demandante no ha allegado constancia de remisión del oficio No. 538 de 18 de abril de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Requerir** a la parte ejecutante para que allegue la constancia de remisión del oficio No. 538 de 18 de abril de 2022, según lo expuesto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d0c02563c9223956ac29432124df56c29a37c1e1a0106cd206c6de1bc52c0d**

Documento generado en 22/08/2022 11:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4  
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA identificado con cédula No. 10.492.885.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1698**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por la Apoderada Judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, actuando como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de \$11.968.215.00, realizó al BANCO DE BOGOTÁ S.A., en virtud del Pagaré No. 454546723, suscrito por ALVEIRO RIVERA MOSQUERA, en calidad de deudor, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la apoderada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS para reconocer personería adjetiva, se aceptará ya que está conforme a la normatividad legal vigente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de \$11.968.215.00, al BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con los artículos 1666 y 1668 en su numeral 3 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con el BANCO DE BOGOTÁ, en calidad de acreedor con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4  
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA identificado con cédula No. 10.492.885.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549 de Sevilla- Valle, T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8848246a20e1f1bc1b3d60ee8fdf9d6719cc313c347b64fb2fbc5afdb2c63a5**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4  
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA identificado con cédula No. 10.492.885.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1699**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicita embargo de dineros del demandado en BANCO COLPATRIA, pero tal medida ya fue decretada con anterioridad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo decidido en auto No. 520 del 25 de marzo de 2021, donde ya se decidió la medida cautelar nuevamente solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a2269b7fe032ce2176afc0ae6bdfc94d96b9d38ddce56a2725151f56425fab**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900768933-8  
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS identificada con cédula No. 25.291.851.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1695**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por la Apoderada Judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, actuando como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de \$19.600.000.00, realizó al BANCO MUNDO MUJER S.A., en virtud del Pagaré No. 5979813, suscrito por ALEXANDRA ARMERO BAHOS, en calidad de deudora, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la apoderada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS para reconocer personería adjetiva, se aceptará ya que está conforme a la normatividad legal vigente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de \$19.600.00.00, al BANCO MUNDO MUJER S.A., de conformidad con el artículo 1666 y 1668 en su numeral 3 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con el BANCO MUNDO MUJER S.A., en calidad de acreedor con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900768933-8  
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS identificada con cédula No. 25.291.851.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549 de Sevilla- Valle, T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a380850d653fc05e35c28cef1ad7b9b35f7a7698816b0254076bbfc37551ee9**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00089-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900.768.933-8  
D/do. JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO identificado con cédula No. 10.297.799.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1697**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por la Apoderada Judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, actuando como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de \$24.041.299.00, realizó al BANCO MUNDO MUJER S.A., en virtud del Pagaré No. 5989332, suscrito por JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO, en calidad de deudor, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la apoderada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS para reconocer personería adjetiva, se aceptará ya que está conforme a la normatividad legal vigente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de \$24.041.299.00, al BANCO MUNDO MUJER S.A., de conformidad con los artículos 1666 y 1668 en su numeral 3 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con el BANCO MUNDO MUJER S.A., en calidad de acreedor con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00089-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900.768.933-8  
D/do. JORGE ALEXANDER SOLARTE OROZCO identificado con cédula No. 10.297.799.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549 de Sevilla- Valle, T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fdd18e31498307f3cbfd0d163daf80ecfb6b1ed7eb76ff88c1553f82a54b81**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor RODRIGO ARTURO PENAGOS se ha notificado por ESTADO. Cabe resaltar que dentro del término de traslado el demandado guardó silencio y el pronunciamiento allegado fue extemporáneo. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1694**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso de ejecución de sentencia a continuación de proceso monitorio instaurado por JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118, en contra de RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118, persona natural, instauró proceso de ejecución de sentencia a continuación de proceso monitorio en contra de RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1038 del 26 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación por estado de la parte demandada, en este sentido RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363, fue notificado del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio y el pronunciamiento allegado fue extemporáneo.

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el factor de conexidad (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 306 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante y demandada actúan en nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1038 del 26 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118, en contra de RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.301.197) M/CTE a favor de JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Proceso: Declarativo de pertenencia No. 2021-00238-00  
Demandante: DIOMIRA HOYOS CAICEDO  
Demandado: URBANIZACIÓN MUNICH Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; la apoderada de la parte actora solicita realizar el emplazamiento de URBANIZACIÓN MUNICH. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 1715**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de pertenencia No. 2021-00238-00  
Demandante: DIOMIRA HOYOS CAICEDO  
Demandado: URBANIZACIÓN MUNICH Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo al informe secretarial y el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó el emplazamiento de la demandada URBANIZACIÓN MUNICH, justificando que la certificación emitida por la mensajería INTER RAPIDISIMO, reporta novedad de "dirección errada", sin embargo, aún no ha agotado la notificación en la dirección de correo electrónico denunciada en la demanda.

Igualmente observa el Despacho que no obran las respuestas, ni se acredita haber cumplido con la carga impuesta en el numeral 6 del auto No. 1597 de 29 de julio de 2021 respecto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Situación que se requiere agotar para continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento de la URBANIZACIÓN MUNICH, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que agote la notificación personal del demandado la URBANIZACIÓN MUNICH, a través del correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones judiciales, lo que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

Proceso: Declarativo de pertenencia No. 2021-00238-00  
Demandante: DIOMIRA HOYOS CAICEDO  
Demandado: URBANIZACIÓN MUNICH Y PERSONAS INDETERMINADAS

**TERCERO: Requerir** a la parte demandante para que acredite la radicación de los oficios ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, lo que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397357bb0b63d236b2cad47ecc5ef0b1e205d260ba5d50a4940f511244cf99e**

Documento generado en 22/08/2022 11:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que FABIO ARTURO GARCÍA COQUE, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1700**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el CONTRATO DE COMPRAVENTA No 6806, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1704 del 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1704 del 12 de agosto de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada FABIO ARTURO GARCÍA COQUE identificado con cédula No. 76.028.758, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$218.772) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415c6bbb32a3c057acce1cabebef1866d68dd7fd93192baac549ab5267001de1**

Documento generado en 22/08/2022 11:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que llegó memorial con la inscripción de la medida cautelar registrada en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta la inscripción sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°120-145899. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1720**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-145899, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA que tiene la demandada, MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-145899, (urbano) ubicado en el LOTE EN LA CARRERA 10 #34AN-35 Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 1210 de fecha 22 de abril de 2002 de la Notaría Segunda de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.  
**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d40c07bc89d4a3068d02d92ed5707c727b5a6e10c73f8b90658369ccd8ac41f**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que llegó memorial con la inscripción de la medida cautelar registrada en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta la inscripción sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°120-99514. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1721**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-99514, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO (O.D.R.) para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA que tiene la demandada, MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-99514, (urbano) ubicado en el CARRERA 20 #17-76 Y CALLE 18# 19-77 de Timbío, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 1210 de fecha 22 de abril de 2002 de la Notaria Segunda de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1520b2841d4bd3f614350acc4971c18532281b48f3bc414ec0b31b331706cc**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificado con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que llegó memorial con la inscripción de la medida cautelar registrada en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta la inscripción sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°120-217804. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO. No. 1719**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificado con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-217804, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-217804, (urbano) ubicado en la CALLE 73N # 34-95 CONJUNTO CAMINOS DE CALIBIO, MANZANA F, CASA 1. Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 3431 de fecha 12 de noviembre de 2019 de la Notaria Segunda de Popayán, y de propiedad de MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación identificado con NIT 900.680.529-5.  
D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2f069a62ce92a654b95e79f3296dbeeb44e4080752b324cc7fab656c0638c**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00335-00

1

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO, quedó notificada por conducta concluyente en tanto interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2021, el cual se resolvió de forma desfavorable con auto No. 666 del 4 de abril de 2022; dentro del término de traslado la demandada no propuso excepciones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1702**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en estado de liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. , disuelta y en estado de liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 10924, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1962 del 2 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993, quedó notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago al radicar recurso de reposición (inciso 1 del art. 301 CGP). Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado luego de haberse resuelto el recurso de reposición por medio del auto No. 666 de 4 de abril de 2022, la demandada no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa en nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. disuelta y en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1962 del 2 de septiembre de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., disuelta y en estado de liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO identificada con cédula No. 34.526.993, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$331.070) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., disuelta y en estado de liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: [i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Ejecutivo Singular con garantía Real No. 2021-00340-00  
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7  
D/do.: ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN identificado con cédula N° 48.604.310.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante aporta memorial poder conferido al Doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1729**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular con garantía Real No. 2021-00340-00  
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7  
D/do.: ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN identificado con cédula N° 48.604.310.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 de la Ley 1564 de 2012 y 5 de la Ley 2213 del 2022, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 de Cali y T.P. 374.650 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c21dcff85aa7f07a85d26aa3ad13a5260c5c6dd675664d3a7e1f6bb9c24cbbf**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00344-00  
D/te. PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA identificada con cédula N° 34.543.171  
D/do. NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA identificada con cédula No. 25.274.265 y  
DEIFA GUEVARA VARGAS identificada con cédula N° 34.526.857.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. MARCELA ALEGRÍA ANTE. Y solicitud de embargo y retención de dineros que la ejecutada NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA tenga depositados en el fondo de empleados de la Universidad del Cauca -FONDEUC. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1718**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00344-00  
D/te. PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA identificada con cédula N° 34.543.171  
D/do. NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA identificada con cédula No. 25.274.265 y  
DEIFA GUEVARA VARGAS identificada con cédula N° 34.526.857.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de sustitución de poder y embargo de dineros que la ejecutada tiene depositados en el fondo de empleados de la universidad del cauca FONDEUC.

Teniendo en cuenta que el memorial de sustitución, cumple con los presupuestos legales, se hace necesario reconocer personería adjetiva a la Dra. MARCELA ALEGRIA ANTE identificada con cédula N° 34.322.810 y T.P. No. 181.696 del C.S. de la J.

Ahora bien, y conforme a la petición de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la parte demandada, NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, identificada con cédula N° 25.274.265, en el fondo de empleados de la Universidad del Cauca FONDEUC; no es posible acceder a la misma, conforme a las previsiones contenidas en el inciso tercero del artículo 16 del Decreto 1481 de 1989, en el cual se establece lo siguiente:

*“Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.”*

De otra parte, se observa que se envió comunicación y notificación dirigida exclusivamente a la señora NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA, por ende, es necesario que se agote la notificación respecto a la otra demandada DEIFA GUEVARA VARGAS.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00344-00  
D/te. PIEDAD SANCHEZ ZUÑIGA identificada con cédula N° 34.543.171  
D/do. NESLIE ANDREA GUAL GUEVARA identificada con cédula No. 25.274.265 y  
DEIFA GUEVARA VARGAS identificada con cédula N° 34.526.857.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva** a la Dra. MARCELA ALEGRÍA ANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.810 y T.P. No. 181.696 del C.S. de la J., para actuar en favor de la ejecutante conforme a la sustitución otorgada.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de embargo presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Instar a la parte ejecutante para que agote la notificación de DEIFA GUEVARA VARGAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250721ea45c6b256210d306668ebaafaecec936bf351ca314a52f1affc69b22**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00381-00  
D/te. FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319.  
D/do. SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646.

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicita se requiera al pagador del grupo PIO PIO S.A.S. para que dé cumplimiento a la orden de embargo del salario de la ejecutada SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con número de cédula 25.284.646. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1725**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00381-00  
D/te. FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319.  
D/do. SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646.

De conformidad con la solicitud presentada por la parte ejecutante para requerir al pagador del grupo PIO PIO S.A.S., se hace necesario precisar que la medida de embargo del salario se decretó por medio del auto No. 2495 del 28 de octubre del 2021; por lo cual, el grupo PIO PIO S.A.S. dió respuesta con oficio del 3 de noviembre de 2021, informando que la ejecutada devenga un salario de \$908.526.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante insiste en que anteriormente el administrador del grupo PIO PIO S.A.S. le expidió el 25 de abril de 2018, a su poderdante, una certificación donde le ejecutada devengaba un salario de \$2.099.305, es por ello que el apoderado considera que la tesorera está incurriendo en una falsedad.

Sin embargo, el grupo PIO PIO S.A.S. con oficio del 10 de junio de 2022, refiere que la señora SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO si labora en tal empresa y aporta los pagos de seguridad social, donde consta un IBC de \$933.334, reportado el 16 de mayo de 2022.

Es por ello que se hace necesario poner en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante la respuesta en comentario, en tanto esta instancia no puede entrar en debates atinentes a determinar si se ha suministrado información falsa o no y por ende se atiende a la respuesta del empleador de la ejecutada, sin perjuicio de aplicar las medidas pertinentes si se acredita que se ha desatendido de alguna manera la orden de embargo comunicada por este Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00381-00  
D/te. FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319.  
D/do. SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado de la parte ejecutante la respuesta emitida por el grupo PIO PIO S.A.S. el día 10 de junio de 2022, con las precisiones efectuadas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bce5503805721db80e95d685582ea6712fea9893d4b8e5bb3f6d2a9a1149d2**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación personal en los términos del Decreto 806/2020, por lo que se hizo entrega del traslado en el sitio suministrado para notificaciones de la pasiva. Cabe resaltar que dentro del término de traslado, la demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1704**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319, en contra de SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319, persona natural, instauró demanda ejecutiva singular en contra de SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2494 del 28 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646, fue notificada por correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2494 del 28 de octubre de 2021; providencia proferida a favor de FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319, en contra de SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO identificada con cédula No. 25.284.646, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$175.440.00) M/CTE a favor de FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES identificado con cédula No. 10.532.319, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900.768.933-8  
D/do. JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647.  
RUBY GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 34.543.473.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1696**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por la Apoderada Judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFE, actuando como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de \$16.234.623.00, realizó al BANCO MUNDO MUJER S.A., en virtud del Pagaré No. 5583479, suscrito por JESÚS OVIDIO CUELLAR NARES y RUBY GUZMAN, en calidad de deudores, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la apoderada demandante LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS para reconocer personería adjetiva, se aceptará ya que está conforme a la normatividad legal vigente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de \$16.234.623.00, al BANCO MUNDO MUJER S.A., de conformidad con el artículo 1666 y 1668 en su numeral 3 del Código Civil.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. 900.768.933-8  
D/do. JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647.  
RUBY GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 34.543.473.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con el BANCO MUNDO MUJER S.A., en calidad de acreedor con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549 de Sevilla- Valle, T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10239b6b2134d7a3b2eb5f626a4c32157fe68f14d2b012107df75137e09d1ac5**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.

Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, debido a que envió notificación personal a través de correo certificado, sin embargo, la empresa de mensajería señala que después de dos (02) visitas, los demandados no se encuentran. Sírvese proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1703**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.

Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473.

En atención al informe secretarial y la petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante ha intentado la notificación a la parte demandada en la dirección física registrada en la demanda, y la empresa de mensajería certifica que se realizan dos visitas, y el destinatario no se encuentra -"cerrado"-, situación que aplica para las dos personas demandadas.

El Despacho observa que dentro de las causales referidas en el Art. 291 del C.G.P, para ordenar el emplazamiento, la indicada en la certificación expedida por la empresa de mensajería, no se encuentra en la norma, por lo tanto, se negará la solicitud de emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.

Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

## **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de los señores JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473, según lo expuesto en precedencia.

2.- INSTAR al ejecutante que cumpla con la notificación de la pasiva como ya se le ordenó en el numeral tercero del auto No. 1282 del 30 de junio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f326fd0aa6e33768fcc94f4b4ba27852db458880e002b784eaa9e39a2fee250**

Documento generado en 22/08/2022 11:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800037800-8.  
D/do. DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA identificado con cédula No. 1.061.754.709.

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de citación para la notificación personal a la parte demandada y notificación por aviso. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1722**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800037800-8.  
D/do. DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA identificado con cédula No. 1.061.754.709.

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que el documento PDF denominado “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, que consta en el folio (10), en el que se relaciona oficio remisorio de notificación por aviso, se evidencia: la incongruencia en el encabezado del aviso el cual refiere “*CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*”; adicional a ello, no hay cotejo y sello de la totalidad del aviso.

Por lo tanto, se le requiere a la parte demandante para que haga la notificación en legal forma, es decir, como lo establece los presupuestos legales del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por agotada la **notificación por aviso** a DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA identificado con cédula No. 1.061.754.709.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación por aviso a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc2ad194b14d1dec819588ee5666dbaf637950b34e3dcb10249e419acd032a**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00447-00  
Ejecutante: EDITORA SEA GROUP S.A.S.  
Ejecutado: ELIANA ISABEL PINO VELARDE

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; la apoderada de la parte actora solicita realizar el emplazamiento de la señora ELIANA ISABEL PINO VELARDE. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 1716**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00447-00  
Ejecutante: EDITORA SEA GROUP S.A.S.  
Ejecutado: ELIANA ISABEL PINO VELARDE

Atendiendo al informe secretarial y el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó el emplazamiento de la señora ELIANA ISABEL PINO VELARDE, ante la imposibilidad de notificar por el canal digital, en tanto no se logró la entrega al destinatario, según certifica la empresa de mensajería.

Ahora bien, observada la minuta de la demanda en el acápite de notificaciones la parte ejecutante indicó una dirección física de la señora PINO VELARDE, por lo que, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho de defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante agotar las notificaciones respectivas en la dirección física suministrada en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de emplazamiento de ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula No. 1.061.817.701, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte ejecutante para que agote la notificación a la parte ejecutada en la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c914a3dbb8c2dd17a0bf76e53aae281c654063cc9b988eed5e42755c62eaaff1**

Documento generado en 22/08/2022 11:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00.  
D/te.: BANCO FALABELLA S.A. identificado con NIT. 900.047.981-8.  
D/do.: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.284.902.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1728**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00.  
D/te.: BANCO FALABELLA S.A. identificado con NIT. 900.047.981-8.  
D/do.: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.284.902.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cedula No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander) y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., conforme a la sustitución otorgada, para actuar en representación del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0f0275593758b1e818d508b0758c96d7db74974c74d8bd177986a2413affbe**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00252-00  
D/te.: MYRIAN MUÑOZ GALVIS, identificada con C.C No. 34.051.678.  
D/do.: HERNANDO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 12.126.860.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1727

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00252-00  
D/te.: MYRIAN MUÑOZ GALVIS, identificada con C.C No. 34.051.678.  
D/do.: HERNANDO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 12.126.860.

**ASUNTO A TRATAR**

MYRIAN MUÑOZ GALVIS, identificada con C.C No. 34.051.678, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Reivindicatoria en contra de HERNANDO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C No 12.126.860, pretendiendo que se reivindique el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-211304, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, medida cautelar que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos como el que nos ocupa, sin embargo, se percata el despacho de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien reafirma el precedente respecto a la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

*"(...) **La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios**, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJSTC10609-2016, citada en STC15432-2017).*", según este criterio, y siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Bajo este entendido y guardando la observancia de lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, en su artículo sexto, inciso quinto, que establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (resalto propio).*

Se concluye que el apoderado de la parte demandante deberá remitir al demandado en físico la demanda, los anexos y el escrito de subsanación a través de empresa de correo certificado, así como aportar al despacho copia del respectivo certificado de entrega.

- Aunado a lo anterior, al resultar improcedente la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 640 de 2001.
- En la demanda no se expresó el juramento estimatorio tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o **el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...***", (resalto propio), pues de la lectura de la pretensión

tercera se desprende que en la demanda se persigue el pago de frutos, por tanto, tal como lo estima el artículo precitado, deberá aportar este medio probatorio.

- Se solicita practicar prueba testimonial, sin embargo, no identifica plenamente a los testigos, y debe aportar el canal digital para citación, en los términos del inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, norma a saber;

*"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".*

- En concordancia con lo anterior, debe suministrar el canal digital de la parte demandante, o en su defecto realizar alguna manifestación al respecto.
- El apoderado tampoco suministra su canal digital en el acápite de notificaciones.
- El apoderado de la parte demandante solicita la inspección judicial si es del caso con perito; lo cual resulta improcedente, ya que el peritaje debe ser aportado al proceso, si se quiere hacer valer (art. 227 CGP).
- La cuantía no se fija conforme el art. 26 numeral 3 del CGP, a saber; *"Artículo 26: determinación de la cuantía: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos",* el cual debe ser el avalúo catastral para el año de presentación de la demanda.
- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se describe el bien inmueble objeto de reivindicación, conforme lo establecido en el artículo 74 del estatuto procesal a saber; *"ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00252-00  
D/te.: MYRIAN MUÑOZ GALVIS, identificada con C.C No. 34.051.678.  
D/do.: HERNANDO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 12.126.860.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Reivindicatoria incoada por MYRIAN MUÑOZ GALVIS, identificada con C.C No. 34.051.678, en contra de HERNANDO PASTRANA SANCHEZ, identificado con C.C No 12.126.860, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f8e2e2e65d4876dc21685c467f1ce4847194ae7eeadfd8f564f62e1cff7d4**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00206- 00  
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No 900458989-1.  
D/do.: ARIS WILLER VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76329664 y OTRO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1706

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00206- 00  
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No 900458989-1.  
D/do.: ARIS WILLER VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76329664 y OTRO.

#### ASUNTO A TRATAR

**KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No 900458989-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ARIS WILLER VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76329664 y OTRO.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones no se señala dirección de notificación de la parte demandante, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, a saber *“Artículo 82: REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* y además incluir el canal digital, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así; *“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. (subrayado propio)*
- Se señala una dirección física de notificación de la parte demandada, sin embargo, no se especifica a qué municipio del Departamento del Cauca pertenece la misma, lo cual contraviene la disposición normativa antes citada.
- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se señala con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda, conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00206- 00  
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No 900458989-1.  
D/do.: ARIS WILLER VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76329664 y OTRO.  
*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

- La dirección física del apoderado está incompleta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900458989-1, contra ARIS WILLER VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76329664 y OTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0817880c52d6c0d210122a5e675d18da5e3eda141bfec7ed93d6abe534db74a8**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00207- 00  
D/te.: JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No. 4.616.087.  
D/do.: VLADIMIR BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.063 y OTRO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1707

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00207- 00  
D/te.: JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No 4.616.087.  
D/do.: VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No 76.325.063 y SANDRA CANENCIO, identificada con C.C. No. 25.286.087.

#### ASUNTO A TRATAR

**JUAN PABLO PEDROZA**, identificado con C.C. No 4.616.087, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **VLADIMIR BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.325.063 y OTRO.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se indica a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No. 4.616.087, contra VLADIMIR BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.063 y OTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00207- 00

D/te.: JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No. 4.616.087.

D/do.: VLADIMIR BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.063 y OTRO.

efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f938fadba52c8882fc1679d45f5c3381930bbef4e235eda9b5aa6cdbd7adc23**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00209-00  
D/te: LUZ CELLY ROJAS HOYOS, identificada con cédula N° 25.280.062  
D/do: EUSTORGIO ROJAS HOYOS, identificado con cédula N° 76.314.661

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1708

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00209-00  
D/te: LUZ CELLY ROJAS HOYOS, identificada con cédula N° 25.280.062  
D/do: EUSTORGIO ROJAS HOYOS, identificado con cédula N° 76.314.661

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

LUZ CELLY ROJAS HOYOS, identificada con cédula N° 25.280.062, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de EUSTORGIO ROJAS HOYOS, identificado con cédula N° 76.314.661. Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, copia de Acta de Conciliación suscrita en la Casa de la Justicia, de la cual se hace necesario hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00209-00  
D/te: LUZ CELLY ROJAS HOYOS, identificada con cédula N° 25.280.062  
D/do: EUSTORGIO ROJAS HOYOS, identificado con cédula N° 76.314.661

En cuanto a las Actas de Conciliación además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001, para que presten mérito ejecutivo obligatoriamente deben cumplir con lo consignado en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que contengan obligaciones ***claras, expresas y actualmente exigibles***, "*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*"<sup>1</sup>

En el *sub examine*, la parte demandante allegó copia de un Acta de Conciliación suscrita en la Casa de la Justicia de la Alcaldía de Popayán, ahora bien, de la lectura de la misma se observa que aunque las partes convocadas asistieron a la diligencia, la misma se declaró fracasada por cuanto no existió animo conciliatorio, por consiguiente el acta **referida NO contiene una obligación** que pueda ser susceptible de cobro por la vía ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de EUSTORGIO ROJAS HOYOS, identificado con cédula N° 76.314.661, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.552.583 y T.P. No. 118.236, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f9d2474d3b518a1f1c9de85d76dd1aaedb086dbf7a1142f2fcc9db69870078**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00213-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: DEISY NATHALY MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.880.963

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 1710**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00213-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: DEISY NATHALY MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.880.963

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un contrato de compraventa, tramitada a través de apoderada judicial por la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de DEISY NATHALY MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.880.963, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En la demanda de la referencia, se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés No. 838, título en el que se evidencia que se pactó una entrega digital, y se especifica que la forma de pago será por medio de transferencia bancaria.

Ahora bien, el demandante en el ACAPITE- COMPETENCIA Y CUANTÍA, señala que; *“Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación”*; es decir

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00213-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: DEISY NATHALY MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.880.963

que, la parte demandante se acoge al fuero consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, a saber; *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Y aunque presenta la demanda en la ciudad de Popayán, lo cierto es que dicha ciudad solo se señala como lugar de suscripción del contrato, y no como lugar de cumplimiento de la obligación, dado que, el suministro del material objeto del contrato se surtió de forma digital -ver página digital del contrato No. 838-, y el pago se estableció mediante transferencia bancaria, situación, que no permite establecer un lugar físico de cumplimiento de la obligación.

En este sentido, para determinar el Juez competente para conocer del proceso, el Despacho acude al fuero general de competencia establecido en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal, norma a saber;

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Así las cosas, se observa que el juez competente para conocer del proceso de la referencia es el juez del domicilio de la demandada, que para el caso que nos ocupa, según lo establecido en el acápite de notificaciones, es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez del domicilio del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá – (Oficina de Reparto).

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00213-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: DEISY NATHALY MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.880.963

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e9d7423122465108c18ff4507613c25900600dafb1e8b5301b3247994ce74f**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00215-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: LAURA VALENTINA RUIZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.282.452.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1711

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00215-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: LAURA VALENTINA RUIZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.282.452.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un contrato de compraventa, tramitada a través de apoderado judicial por la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de LAURA VALENTINA RUIZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.001.282.452, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En la demanda de la referencia, se solicita librar mandamiento de pago por la obligación

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00215-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: LAURA VALENTINA RUIZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.282.452.

contenida en el contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés No. 1827, título en el que se evidencia que se pactó una entrega digital, y se especifica que la forma de pago será por medio de transferencia bancaria.

Ahora bien, el demandante en el ACAPITE- COMPETENCIA Y CUANTÍA, señala que; *“Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación”*; es decir que, la parte demandante se acoge al fuero consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, a saber; *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Y aunque presenta la demanda en la ciudad de Popayán, lo cierto es que dicha ciudad solo se señala como lugar de suscripción del contrato, y no como lugar de cumplimiento de la obligación, dado que, el suministro del material objeto del contrato se surtió de forma digital, y el pago se estableció mediante transferencia bancaria, situación, que no permite establecer un lugar físico de cumplimiento de la obligación.

En este sentido, para determinar el Juez competente para conocer del proceso, el Despacho acude al fuero general de competencia establecido en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal, norma a saber;

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Así las cosas, se observa que el juez competente para conocer del proceso de la referencia es el juez del domicilio de la demandada, que para el caso que nos ocupa, según lo establecido en el acápite de notificaciones, es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez del domicilio del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00215-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: LAURA VALENTINA RUIZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.282.452.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá - Oficina de Reparto.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e835f95f5d92580ee8c355c9a05342e98b443496292d11c00aa7de6e1ecda031**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00217-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: DIANA ANGELICA SANCHEZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 1.085.336.683.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1712

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00217-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: DIANA ANGELICA SANCHEZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 1.085.336.683.

#### ASUNTO A TRATAR:

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un contrato de compraventa, tramitada a través de apoderada judicial por la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de DIANA ANGELICA SANCHEZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.336.683, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia, se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés No. 1757, título en el que se evidencia que se pactó una entrega digital, y se especifica que la forma de pago será por medio de transferencia bancaria.

Ahora bien, el demandante en el ACAPITE- COMPETENCIA Y CUANTÍA, señala que; *“Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación”*; es decir

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00217-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: DIANA ANGELICA SANCHEZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 1.085.336.683.

que, la parte demandante se acoge al fuero consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, a saber; *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Y aunque presenta la demanda en la ciudad de Popayán, lo cierto es que dicha ciudad solo se señala como lugar de suscripción del contrato, y no como lugar de cumplimiento de la obligación, dado que, el suministro del material objeto del contrato se surtió de forma digital, y el pago se estableció mediante transferencia bancaria, situación, que no permite establecer un lugar físico de cumplimiento de la obligación.

En este sentido, para determinar el Juez competente para conocer del proceso, el Despacho acude al fuero general de competencia establecido en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal, norma a saber;

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Así las cosas, se observa que el juez competente para conocer del proceso de la referencia es el juez del domicilio de la demandada, que para el caso que nos ocupa, según lo establecido en el acápite de notificaciones, es la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**, se tiene que el competente para conocer del presente asunto es el juez de dicha ciudad.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez del domicilio del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00217-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: DIANA ANGELICA SANCHEZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 1.085.336.683.

Competencia Múltiple de la ciudad de Cali – Valle del Cauca - Oficina de Reparto.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce7c8bdc73e6e810bc4be41cd5d8e7f5e09e1df0b1808e8f4dfddac6473584**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00219-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: ELIZABETH JIMENA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.707.356

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1713

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00219-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: ELIZABETH JIMENA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.707.356

#### ASUNTO A TRATAR

La **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ELIZABETH JIMENA SANCHEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.707.356.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, data del 22 de noviembre de 2021, más de 7 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, el certificado aludido debe aportarse con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493-00001-0000, indicó:

*“(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:*

*“Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a*

*dichas facultades, en su caso.*

*La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.*

#### *3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal*

*Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.*

*En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.*

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

- En el acápite pretensiones, debe aclarar la fecha desde la cual pretende se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, dado que inicialmente se señala que el 5 de Diciembre de 2021, hasta el vencimiento total de la obligación y luego, se aduce que, desde el 6 de Enero de 2023 hasta el pago total de la obligación; generándose confusión.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de **ELIZABETH JIMENA SANCHEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.707.356.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00219-00  
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0  
D/do.: ELIZABETH JIMENA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.707.356

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8eb973b99c24fcd24db05590cea639b3499ad3f31993ac4446bca5097acfc**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00221 – 00  
D/te: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34.565.108 y LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046  
D/do: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1714

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00221 – 00  
D/te: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34.565.108 y LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046  
D/do: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370.

#### ASUNTO A TRATAR

ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.108 y LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda Ejecutiva Singular, contra LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado, pero NO se informa como se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; “; *Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (subrayado por la judicatura).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00221 - 00  
D/te: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34.565.108 y LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046  
D/do: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular incoada por ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.108 y LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046, contra LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. MIGUEL ALFONSO SÁNCHEZ TOVAR identificado con C.C. No. 1.113.531.961 y T.P. No. 371.114 del C.S. de la J., como apoderado de las ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b25b2ab341a9598886717c4c7aecb4f425d0aa5d1f3bebea24a71d9681fd3b**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No. 890-304-581-2.

D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1723

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No. 890-304-581-2.

D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

#### ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, identificada con NIT No. 890-304-581-2, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **FRANCELENA TAPIE GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y **WILLIAM TAPIE GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.295.653.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 301002904, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000.00) MCTE**, valor en mora desde el 20 de enero de 2022. Obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, identificada con NIT No. 890-304-581-2 y a cargo de **FRANCELENA TAPIE GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y **WILLIAM TAPIE GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No. 890-304-581-2.

D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, identificada con NIT No. 890-304-581-2, y en contra de **FRANCELENA TAPIE GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.657.716, y **WILLIAM TAPIE GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.295.653, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$384.505) MCTE**, por concepto de capital en mora de la cuota No. 8 contenida en el pagaré anexo a la demanda, cuota vencida el 20 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de enero de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$666.054) MCTE**, por concepto intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 23.16% E.A., causados entre el 20 de diciembre de 2021 y el 20 de enero de 2022.

1.2. Por la suma de **VEINTE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$20.706) MCTE**, por concepto del valor del seguro de la cuota No. 8, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$392.157) MCTE**, por concepto de capital en mora de la cuota No 9 contenida en el pagaré anexo a la demanda, cuota vencida el 20 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de febrero de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$658.632) MCTE**, por concepto intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 23.16% E.A, causados entre el 20 de enero de 2022 y el 20 de febrero de 2022.

2.2. Por la suma de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$20.476) MCTE**, por concepto del valor del seguro de la cuota No 9, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$399.961) MCTE**, por concepto de capital en mora de la cuota No 10 contenida en el pagaré anexo a la demanda, cuota vencida el 20 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de marzo de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$651.064) MCTE**, por concepto intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 23.16% E.A, causados entre el 20 de febrero de 2022 y el 20 de marzo de 2022.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No. 890-304-581-2.

D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

3.2. Por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$20.240) MCTE**, por concepto del valor del seguro de la cuota No 10, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

4.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$407.921) MCTE**, por concepto de capital en mora de la cuota No 11 contenida en el pagaré anexo a la demanda, cuota vencida el 20 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de abril de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.1. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$643.344) MCTE**, por concepto intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 23.16% E.A, causados entre el 20 de marzo de 2022 y el 20 de abril de 2022.

4.2. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) MCTE**, por concepto del valor del seguro de la cuota No 11, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

5.- Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$416.038) MCTE**, por concepto de capital en mora de la cuota No 12 contenida en el pagaré anexo a la demanda, cuota vencida el 20 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de mayo de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5.1. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$635.471) MCTE**, por concepto intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 23.16% E.A, causados entre el 20 de abril de 2022 y el 20 de mayo de 2022.

5.2. Por la suma de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$19.756) MCTE**, por concepto del valor del seguro de la cuota No 12, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

6.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$424.317) MCTE**, por concepto de capital en mora de la cuota No 13 contenida en el pagaré anexo a la demanda, cuota vencida el 20 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de junio de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

6.1. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$627.442) MCTE**, por concepto intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 23.16% E.A, causados entre el 20 de mayo de 2022 y el 20 de junio de 2022.

6.2. Por la suma de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$19.506) MCTE**, por concepto del valor del seguro de la cuota No 13, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No. 890-304-581-2.

D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.716 y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.653.

7. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$31.696.561.00) MCTE**, por concepto de saldo insoluto del pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 5 de julio de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a539c73132ad3bb38d904a75a64162808d5b15024fb9a96739fd23b3ae622**

Documento generado en 22/08/2022 11:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022- 00246 – 00  
D/te: DARLING CASTILLO SAYA. Identificada con cédula de ciudadanía No 31.307.191.  
D/dos: ALBERTO MORALES TOMBE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1726**

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al petionario.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96738bf5d4d923864b680ece1054b083523a4241bb12a664e28e1117e0d04afb**

Documento generado en 22/08/2022 11:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**